

LA MOCIÓN DE CENSURA EN LA NUEVA LEY DEL DEPORTE: UN ASUNTO PRIVADO

Alonso Sánchez Gascón, jurista

1. Disposiciones legales a consultar:

- Artículos 117.g), 104.2.a).b) y 119.1.2.3 de la nueva Ley del Deporte.
- Artículos 3.2.h) y 19 de la Orden de Elecciones de 2015.
- Artículo 113 de la Constitución.

2. Antes de nada.

Con respecto a la moción de censura, el artículo 117.g) de la Ley del Deporte no menciona al presidente y sí, únicamente, a los “órganos federativos”. Esta es la redacción literal:

Los conflictos que puedan surgir en relación con el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos y con el funcionamiento de la federación o liga cuando no afecte a funciones públicas.

Escrabemos en su contenido:

- Ni siquiera se refiere a los “órganos de gobierno y representación”, que sería lo lógico: ¿quiénes son los “órganos federativos” respecto a los que puede presentarse una moción de censura?
- No se entiende qué significa eso de “la moción de censura de los cargos de ...”. La moción de censura no es “de” los órganos federativos como si ellos fueran los titulares de la acción, sino “contra” dichos órganos (suponiendo que sepamos quiénes son estos).

3. No es este el lugar para analizar con detalle qué cosa es la moción de censura, siempre constructiva, que se halla regulada en los estatutos federativos, en la Orden de elecciones y en los reglamentos electorales.

Bien conocida la moción de censura contra el presidente de una federación, solo me centraré en el cambio radical que ha impuesto la nueva Ley del Deporte al disponer que los conflictos de la moción de censura son, ahora, de “naturaleza privada”, frente a la naturaleza pública recogida en toda la legislación vigente hasta la fecha, que, naturalmente, ha quedado derogada.

La resolución de los conflictos derivados de su naturaleza privada nos encamina, necesariamente, a la jurisdicción civil. Los de naturaleza pública nos llevaban,

necesariamente, al TAD y a la jurisdicción contencioso administrativa, en última instancia. En este sentido, el artículo 19.i), ahora derogado, de la Orden de Elecciones dispone “Las decisiones que adopten los órganos federativos en relación con la presentación, admisión, tramitación y votación de mociones de censura, o de mociones alternativas, podrán recurrirse ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de cinco días hábiles”.

4. Los conflictos.

Hablar de conflictos es referirse a actos, resoluciones u omisiones frente a los que hay desacuerdo u oposición por parte de aquellos a quienes les afectan o van dirigidos (legitimados). Tales conflictos, positivos o negativos (omisivos) pueden dianar, a título de ejemplo, de:

- 1º.** Presentada la moción, la Junta Electoral guarda silencio o no resuelve lo que proceda (admisión, inadmisión, subsanación de errores) en el plazo de 2 días hábiles (art. 19.c) de la Orden de Elecciones).
- 2º.** La Junta Electoral inadmite la moción (art. 19.c) de la Orden de Elecciones).
- 3º.** La Junta Electoral admite la moción, pero el presidente entiende que, por cualquier causa, no debió admitirla (art. 19.c) de la Orden de Elecciones).
- 4º.** La Junta Electoral no notifica al presidente la moción o se la notifica fuera de plazo.
- 5º.** El presidente es notificado en tiempo y forma, pero no convoca la Asamblea o la convoca fuera de plazo de 48 horas, o convoca la reunión de la Asamblea para debatir la moción en plazo inferior a 15 días o la convoca en plazo superior a 30 días (art. 19.d) de la Orden de Elecciones).
- 6º.** El acto de la votación de la moción ha sido irregular (art. 19.f) de la Orden de Elecciones).
- 7º.** Etc.

5. Conflictos excluidos.

a. La elección del presidente:

Resulta llamativo que los conflictos derivados de la elección del presidente deben resolverse en vía administrativa (TAD), mientras que los derivados de la moción de censura se resuelven en vía civil.

b. Afectación de la función pública (artículo 117.g):

O sea – a ver si he entendido bien-, si ¿el conflicto? afecta a la función pública entonces es de naturaleza pública y no privada.

Tendrán naturaleza privada: g) Los conflictos que puedan surgir en relación con el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos y con el funcionamiento de la federación o liga **cuando no afecte a funciones públicas**. ¿Qué no debe afectar a la función pública?: ¿el conflicto?, ¿la moción? ¿o el funcionamiento de la federación? Y aún más, de las muchas actividades o actos en que consiste el funcionamiento de una federación, ¿cuáles afectan a la función pública de la federación y cuáles no?: ¿los tutelados por el Consejo, artículo 50? ¿o los del artículo 51, que son propios y de carácter privado?

6. Los legitimados para acudir a la vía civil.

- a.** No tenemos espacio para desarrollar este fundamental asunto. Baste, por ahora, con decir que estarán legitimados para interponer las acciones civiles que estimen convenientes todos aquellos que resulten perjudicados por los actos conflictivos derivados de la moción de censura.
- b.** Aunque es dudoso, también podría estar legitimado el Consejo en los siguientes términos recogidos en el artículo 119.2 de la Ley del Deporte: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, el Consejo Superior de Deportes estará legitimado para el ejercicio de acciones en defensa de la legalidad del ordenamiento deportivo o de los derechos fundamentales de los agentes deportivos que hayan sido lesionados por decisiones o actos de las federaciones españolas”.
- c.** Con respecto a la legitimación, al tratarse de una acción civil, habrá de estarse a lo dispuesto en la ley de esta jurisdicción.

7. Los tribunales de lo civil y la incompetencia del TAD.

- a.** Dice el artículo 119.1:

Los tribunales del orden civil serán competentes para conocer de las cuestiones relativas a cualesquiera actuaciones previstas en el artículo 117, salvo las relativas a la prevención de la insolvencia.

- b.** El TAD ya se ha pronunciado respecto a su competencia en la moción de censura. La Resolución 15/2023, de 3 de febrero, resuelve el recurso de un federado contra el acuerdo de la Junta Electoral que inadmitió la moción de censura porque se presentó - en palabras de la Junta- “por haberse presentado cuando restan menos de doce meses

hasta la fecha a partir de la cual pueda realizarse la convocatoria de elecciones" (artículo 19.a) de la Orden de Elecciones).

El TAD, amparándose en los artículos 117.g) y 119.1 de la nueva Ley del Deporte, sin entrar en el fondo del asunto,

"ACUERDA: Inadmitir el recurso interpuesto por don XXX contra la resolución de 18 de enero de 2023 de la Junta Electoral de la RFEB y S por la que se acuerda **no admitir a trámite la moción de censura presentada, por falta de competencia de este Tribunal".**

8. Sistema extrajudicial de solución de conflictos de ¿naturaleza privada?

Artículo 119.3 de la Ley del Deporte: "Las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales deberán establecer en sus estatutos o reglamentos, o mediante acuerdos de la asamblea general, un sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos".

Que sea obligatorio para las federaciones el sistema de resolución de conflictos no quiere decir que los interesados, obligatoriamente, pues el propio artículo 119.3 ya anuncia que es "voluntario y gratuito" y que deberá aceptarse previamente.

Claro es que frente al laudo que resuelva el conflicto puede acudirse a la vía civil para solicitar su anulación o su revisión.

Pero la cuestión es otra: ¿los conflictos de naturaleza privada también pueden someterse a su resolución mediante laudo o solo los de naturaleza pública? Aquí lo dejo

...

EDITA: IUSPORT

Agosto 2023